

ENSAYO SOBRE LA DEMOCRACIA LIBERAL COMO HERIDA DE MUERTE AL ESTADO DE DERECHO MODERNO: REFLEXIONES EN TORNO A LAS TENSIONES DE CONSTITUCIONALISMO Y DEMOCRACIA

*Ricardo Andrés Cano Andrade¹
Valentina Ramos Guzmán²
Issibellys Cogollo Viana³*

Introducción

El concepto moderno de Estado de Derecho ha sido, desde su origen, una estructura de control y orden, sustentada en la idea de una autoridad central que garantiza tanto la igualdad como los derechos a través de un sistema jurídico unificado. Sin embargo, esa visión, profundamente influida por la Ilustración y las teorías contractualistas de autores como Hobbes y Locke, ha mostrado desde sus primeras manifestaciones ciertas tensiones inherentes. Estas tensiones revelan una desconexión con las realidades sociales y políticas actuales, donde la demanda por mayor participación ciudadana y reconocimiento de la pluralidad cultural ha comenzado a desplazar las estructuras tradicionales del Estado.

Este artículo aborda esas tensiones y analiza cómo han derivado en una crisis que afecta tanto la legitimidad del constitucionalismo liberal como la concepción misma de democracia en las sociedades contemporáneas. Partiendo de un enfoque histórico-teórico, el ensayo examina la aparición del derecho monista, un modelo de regulación jurídica que floreció en el contexto de los Estados-nación europeos, orientado a consolidar el poder en manos de las élites políticas. Bajo esta óptica, el derecho se configuró como una herramienta de orden social, justificando la exclusión de la mayoría de la población de los procesos de decisión política por considerarla incapaz de participar activamente en los asuntos públicos.

1 Abogado. Docente-investigador de la Fundación Universitaria Colombo Internacional. Coordinador del Semillero de Investigación IUSGLOBAL adscrito al grupo de investigación Derecho en Contexto. Candidato a magister en Desarrollo Humano (FLACSO de Argentina); y candidato a magister en Derecho (Universidad de Cartagena - Colombia); especialista en Métodos y Técnicas de Investigación Social. Email: rcano@unicolombo.edu.co ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-5311-4541>.

2 Estudiante del programa de Derecho de la Fundación Universitaria Colombo Internacional – UNICOLOMBO. Semillera del semillero IUSGLOBAL adscrito al grupo de investigación Derecho en Contexto. Email: valentina.ramosguzman@unicolombo.edu.co ORCID: <https://orcid.org/0009-0004-0147-5830>.

3 Estudiante del programa de Derecho de la Fundación Universitaria Colombo Internacional – UNICOLOMBO. Semillera del semillero IUSGLOBAL adscrito al grupo de investigación Derecho en Contexto. Email: issibellys.cogolloviana@unicolombo.edu.co ORCID: <https://orcid.org/0009-0004-4667-6097>

La segunda parte del análisis se enfoca en cómo esta lógica elitista permeó las constituciones latinoamericanas, trasladando el modelo europeo a un contexto diverso y heterogéneo. Aquí, el texto indaga en la influencia que el pensamiento liberal y positivista europeo ejerció sobre los sistemas jurídicos de la región, creando estructuras que desconfiaban de la capacidad de las mayorías para gobernarse a sí mismas. Esta herencia, que se instaló en los cimientos de los sistemas constitucionales latinoamericanos, contribuyó a la consolidación de regímenes políticos fuertemente controlados por sectores reducidos de la sociedad.

En el recorrido del ensayo, se exploran las consecuencias de esta desconfianza democrática en las instituciones políticas contemporáneas. Se cuestiona la funcionalidad de dichas estructuras en un entorno global donde la pluralidad cultural y social exige nuevas formas de representación. Aquí, el concepto de pluralismo jurídico constitucional surge como una alternativa, un modelo que reconoce la coexistencia de diversas normativas dentro de un mismo Estado. En América Latina, este enfoque ha comenzado a ganar terreno, especialmente en países como Colombia, Bolivia y Ecuador, cuyas constituciones han incorporado principios de respeto a la diversidad y los derechos de las comunidades indígenas.

Finalmente, el ensayo examina la crisis actual del constitucionalismo liberal, una crisis que

no se limita a la confrontación entre ideales democráticos y estructuras contramayoritarias, sino que también refleja una creciente demanda por formas más directas de participación política. La ciudadanía busca un rol más activo en la toma de decisiones, mientras que la estructura tradicional del Estado de Derecho, con su separación entre representantes y representados, ya no logra satisfacer estas expectativas.

El Estado de Derecho: Un concepto moderno que nació herido de muerte

El pluralismo jurídico, ampliamente ignorado en los primeros siglos del Estado moderno, ha recobrado su relevancia en los últimos tiempos. Toda vez que, mientras el concepto de monismo jurídico, centrado en la supremacía del Estado-nación bajo un único sistema de leyes, predominaba en los escenarios políticos y sociales como criterio fundante del Estado de Derecho, la alternativa que reconoce la coexistencia de múltiples normativas dentro de un mismo territorio se percibía utópica y conflictiva al irrestricto orden que se pretendía en aquellas épocas.

Estos criterios y perspectivas sociales, económicas y culturales, impulsaron nuevos movimientos de constitucionalismo liberal, proclives al reconocimiento de la diversidad cultural; lo cual, procuraba la integración de sistemas normativos que reflejan diferentes visiones del mundo y modos de vida.

Así, el pluralismo jurídico, entendido como la coexistencia de distintos sistemas normativos en un mismo espacio social y político, tiene raíces profundas en la historia, aunque fue marginalizado en la era del Estado moderno. En su desarrollo teórico, el pluralismo propone un enfoque inclusivo que reconoce y valida normativas derivadas de fuentes diversas, como el derecho consuetudinario, el derecho indígena y otras formas de regulación comunitaria. Este enfoque contrasta radicalmente con el monismo jurídico, que se establece sobre la base de un sistema jurídico unitario y centralizado, en el cual el poder normativo reside exclusivamente en el Estado.

Históricamente, el monismo jurídico fue promovido a partir de la consolidación de los Estados-nación en Europa, donde el derecho estatal se posicionó como la única fuente válida de normatividad, subordinando cualquier otro sistema. Esta idea, profundamente influenciada por la Ilustración y el pensamiento de autores como Hobbes, Locke y Kelsen, se sustentaba en la creencia de que el contrato social y la razón humana eran los fundamentos de un sistema político-jurídico que debía garantizar la igualdad y el orden dentro del Estado. La centralización del poder político y jurídico en el soberano era vista como necesaria para evitar el caos y asegurar la unidad del Estado, lo que, en teoría, llevaría a una igualdad formal entre los ciudadanos.

Adentrando un poco más en el fondo histórico, es interesante considerar que en siglo XIV,

un período de profunda transición de lo viejo a lo nuevo, los diferentes azotes naturales y socio económicos de guerras, hambrunas y epidemias, causaron innumerables muertes en todo el continente, afectando gravemente la agricultura y la urbanización.

Este epicentro problémico concentró las ideas y pensamiento sociales sobre la incapacidad de la comunidad para mitigar el impacto de estas tragedias, desencadenando considerables cambios en la conciencia colectiva que tendría profundas consecuencias para el orden político y legal.

Los cambios que habían comenzado implicaban una nueva visión del papel del hombre en el cosmos y la sociedad, visión que se hizo realidad a finales del siglo XVIII con la Revolución Francesa. Además, el enfoque humanista que se inició en esa época representó una nueva perspectiva de la relación entre el ser humano, la sociedad y la naturaleza, pues en adelante habría una valoración optimista de las capacidades del sujeto, por permitirle liberarse de todas las condiciones externas.

Así, la sociedad occidental europea adquiere una actitud de total confianza institucionalizada; la cual, puede moldear el mundo de acuerdo con sus objetivos. Esta perspectiva monista del derecho, confeccionó una ideología que delimitó la existencia de un sistema jurídico centralizado y jerarquizado, de orden nacional, donde el poder sea la fuente

única de derecho, con la concepción que humanos iguales deben ser ciudadanos iguales y sujetos a un sistema de justicia con el objetivo de garantizar el orden y la unidad.

Esta concepción jurídica fue articulada de manera paradigmática por la teoría contractualista de autores como Hobbes, con su *Leviatán* (1651), Locke con uno de sus tratados "Two Treatises of Government" (Dos tratados sobre el gobierno), publicado en 1689 y acogida estructuralmente dos siglos después por el positivismo de Kelsen en su "Teoría Pura del Derecho" de 1934; cuyo enfoque general, en casi todas las ideas centrales e este prospecto, justifican una teoría social sin benevolencia divina, sino con la razón humana: un cambio de paradigma que sustentó la teoría política moderna

Ahora bien, desde la surgencia teórico de este modelo, ya desde su nacimiento se encontraba herida, toda vez que la concepción de que humanos iguales deben ser ciudadanos iguales y sujetos a un sistema de justicia con el objetivo de garantizar el orden y la unidad; invita a confeccionar criterios de moralidad, valor, interacción y sentido de vida unitario; todo esto, a expensas de que la modernidad acoge fenómenos de relacionamiento territorial amplio, por el relacionamiento mercantilista, el nacimiento de fenómenos económicos capitalistas, las experiencias (malas y buenas) de las guerras religiosas, y las nuevas tendencias filosóficas que abandonan el idealismo por enfoques empiristas.

Estas circunstancias repercuten en los problemas que entablan la decadencia del enfoque jurídico monista del Estado; el cual, entiende su enfermedad epistemológica con las disconformidades colectivas en distintos territorios, abriendo paso a la lucha social que condujo a la extensión de los derechos políticos a un grupo más amplio de ciudadanos, y con la introducción del sufragio universal, hubo un cambio muy significativo en el patrón sociológico del Estado, porque de un Estado de élite del soberano, donde se acataba una negociación, según los resultados del censo; se transformó a un estado multiclase en el que diferentes ideas y valores compiten en la lucha por el poder en el estado.

En este sentido, gracias a la evolución de la sociedad, y con ella la del derecho, surgieron nuevas vertientes políticas, democráticas y humanitarias; como el pluralismo, la participación, la separación de poderes, los derechos humanos, y por último, pero no menos importante, el desarrollo del derecho internacional. Esto dio paso a la crisis del Estado moderno, o también conocido como el origen del pluralismo jurídico constitucional.

Sin embargo, con el avance de las ideas democráticas y la mayor valoración de la diversidad cultural y social, el paradigma monista comenzó a ser desafiado. En América Latina, este cuestionamiento cobró particular relevancia debido a la compleja realidad sociocultural de sus naciones, muchas de las cuales albergan poblaciones indígenas

con sistemas normativos propios. El reconocimiento de estos sistemas como legítimos dentro del marco del derecho estatal dio lugar a lo que hoy se conoce como pluralismo jurídico constitucional, un concepto que reconoce la pluralidad de normativas dentro de un Estado descentralizado, sin sacrificar la unidad jurídica.

En América Latina, esta tendencia es evidente en las constituciones de varios países, incluyendo Colombia, donde el pluralismo jurídico constitucional ha pasado a ser un principio clave del ordenamiento jurídico. Por tanto, el pluralismo jurídico no se limita a la mera coexistencia de normas diferentes, sino que también implica una visión más amplia de la vida social, cultural y política, donde los distintos sistemas normativos reflejan una diversidad de valores, creencias y prácticas. En países como Colombia, este enfoque se ha plasmado en el reconocimiento de los derechos de las comunidades indígenas y en la protección de sus sistemas normativos, permitiendo la coexistencia de sus normas con el derecho estatal. Este reconocimiento se fundamenta en el respeto a la dignidad humana, un principio que subyace en muchas de las decisiones de la Corte Constitucional de Colombia, la cual ha afirmado en varias sentencias la importancia de valorar y proteger la diversidad cultural como parte del desarrollo de un Estado democrático y pluralista.

La disidencia constitucional: el concepto de democracia liberal se antepone a la misma naturaleza del Estado de Derecho.

Así, el concepto de Estado de Derecho nace de una percepción que, a día de hoy, acoge la democracia como base fundamental de este. Sin embargo, la idiosincrasia del concepto de Estado Liberal enfrenta profundos retos sobre la materialización del concepto de Democracia Liberal. La cuales, se pueden aterrizar a las premisas del surgente constitucionalismo contemporáneo.

El término “constitucionalismo” puede ser entendido desde diferentes enfoques dentro de la teoría política y constitucional. El profesor Yezid Carrillo de la Roda (2018, p. 58) sugiere varias maneras en que este concepto puede ser interpretado:

1. Como un documento que simplemente garantiza derechos.
2. Como un documento que garantiza derechos y posee rigidez.
3. Como un documento que no solo garantiza derechos y es rígido, sino que otorga al juez constitucional la autoridad final para definir su interpretación.
4. Como un documento que, además de ser rígido y garantizar derechos, entrega la última palabra sobre su interpretación al pueblo o a un órgano político como el congreso o una asamblea.

Así, quienes respaldan las tesis 1, 2 y 4 están alineados con lo que se denomina “constitucionalismo político”, sosteniendo que la Constitución es, esencialmente, un texto de naturaleza política. Desde esta perspectiva, su interpretación y defensa deben recaer en el parlamento, en el pueblo o en una institución política legitimada. En contraposición, aquellos que adhieren a las tesis 1, 2 y 3 se identifican con el “constitucionalismo jurídico”, considerando que la Constitución es, ante todo, una norma jurídica cuya interpretación corresponde a los jueces (Carrillo, 2018, p. 59).

Sobre todo esto, se resalta la siguiente cita:

“El constitucionalismo jurídico defiende la posibilidad de alcanzar consensos racionales respecto a los dilemas de moralidad política, los cuales se articulan mejor a través de derechos fundamentales consignados en una Ley Suprema o Constitución. A partir de esta lógica, se postula la superioridad de la Constitución frente a la legislación ordinaria, es decir, la supremacía constitucional. Además, este enfoque muestra una desconfianza hacia las mayorías, argumentando que los jueces deben ser quienes interpreten y protejan la Constitución de los cambios legislativos coyunturales, ya que ni los políticos ni los ciudadanos actúan siempre de manera racional o respetan los principios de-

mocráticos. La verdadera tensión, por tanto, no radica entre Constitución y democracia, sino entre los derechos constitucionales fundamentales y la democracia mayoritaria. De este modo, el reto consiste en delimitar hasta dónde pueden llegar las mayorías en una democracia que se cimenta en derechos” (Bellamy, 2010, p. 19).

Mientras tanto, los promotores del conocido constitucionalismo político afirman que el constitucionalismo jurídico constituye una gran amenaza para la democracia (Bellamy, 2010, p. 18); toda vez que, en palabras del profesor Yezid Carrillo de la Rosa, se podría resumir que:

“las soluciones que los constitucionalistas jurídicos plantean para los problemas democráticos alteran la esencia misma de la democracia. En lugar de concebir la Constitución como un documento que ofrece una única respuesta correcta a los desacuerdos sobre moralidad política, el constitucionalismo político la entiende como un conjunto de normas procesales que facilitan la resolución de dichos desacuerdos, bajo el principio de igualdad y respeto mutuo. La igualdad, en este sentido, se manifiesta en la capacidad de todos los individuos para participar y argumentar dentro de los procesos...” (Carrillo, 2018, p. 59).

Filósofos y ciudadanos de todas las épocas han intentado construir una única visión coherente y normativamente persuasiva sobre una sociedad justa y bien ordenada sin éxito alguno; por el contrario, siguen proliferando propuestas teóricas contradictorias y opuestas. La existencia para el constitucionalismo político de desacuerdos políticos entre los teóricos y filósofos y entre ciudadanos y grupos de ciudadanos que discuten sin éxito los mismos problemas, no significa que ninguna de las teorías de la justicia sea razonable susceptible de ser aceptada; tampoco significa que una sociedad democrática no deba tener un compromiso con los derechos y la igualdad; significa que existen limitaciones en nuestra capacidad para identificar una teoría verdadera y única sobre los derechos y la igualdad y de persuadir a los demás de esa verdad (Bellamy, 2010, p.19).

Estos desacuerdos se presentan de manera exponencial cuando se intenta diseñar políticas que desarrollen y garanticen esos derechos, debido a que, por una parte, no se pudo anticipar las consecuencias de las medidas que se tomen ni existe certeza si determinadas políticas están relacionadas con determinados valores específicos, y, por otra parte, los desacuerdos sobre la naturaleza de los valores fundamentales hacen difícil identificar las condiciones políticas, sociales y económicas que los desarrollen. Si no hay certeza sobre la verdad de una tesis o sobre su justicia y subsisten los desacuerdos razonables, es coherente afirmar que los jueces

pueden fundamentar sus decisiones en la perspectiva correcta; no es posible creer que los jueces triunfaran donde los filósofos han fracasado (Bellamy, 2010, p. 20).

Luego entonces, la historia política y constitucional de occidente ha mostrado que la lucha por los derechos es la lucha por un conjunto de reglas fijas, enmarcadas en una Constitución, que establecen límites frente al posible abuso del poder político, de manera que no exista un estamento que pueda estar por encima de otro, o que pueda escapar a su control. Lo anterior no significa que la Constitución tenga como finalidad impedir el ejercicio del poder; todo lo contrario, lo que busca es permitirlo, en forma tal, que siempre pueda operar el sistema de frenos y contrapesos, por lo que ella se convierte en un dispositivo fundamental de los sistemas políticos para su uso.

Es así, como la tensión entre constitucionalismo y democracia se establece como una problemática consistente en toda la contemporaneidad, heredada de una modernidad enferma pero que nunca lo supo; y que, en los últimos años, se ha agravado desde el origen sobre el compromiso que hay con la regla mayoritaria y los límites a esa regla de las mayorías. Dicho problema, al entender de Roberto Gargarella (2021), sostiene que existe una disonancia democrática, vinculada a la Constitución y a los compromisos democráticos, que radica en cómo nuestras constituciones fueron diseñadas bajo ciertos

supuestos sobre el bien común, la vida colectiva y la necesidad de una ciudadanía activa en los asuntos públicos. Estas ideas, que inspiraron a los padres fundadores y a los primeros diseñadores constitucionales, hoy en día han perdido vigencia e incluso se rechazan. No es tanto por desestimar a los fundadores o diseñadores, sino porque su forma de pensar ya no se comparte en gran parte de las sociedades modernas.

Luciano Venezia (2017), en su célebre ejemplo sobre el concepto de “razones públicas”, argumenta que las ideas que sustentaron la Convención Constituyente norteamericana, y que luego influenciaron al mundo latinoamericano, promovieron lo que se podría denominar un “elitismo constitucional”. Este elitismo asumía que la ciudadanía no estaba capacitada para participar en las discusiones públicas, y por ello se restringieron los derechos políticos de muchas personas, que fueron excluidas tanto de hecho como de derecho.

Nuestras constituciones fueron creadas bajo un marco de exclusión masiva, y bajo una serie de presupuestos que, como hoy observamos, son radicalmente diferentes a las demandas actuales. Gargarella (2021) resume este fenómeno como una “desconfianza democrática”. Según él, el constitucionalismo que se enseña en Harvard señala que nuestras constituciones están construidas sobre ideas contramayoritarias, lo que refleja una desconfianza en la democracia que se tradujo en procesos elitistas.

Esta desconfianza democrática se ve reflejada en una serie de reglas y diseños constitucionales que definen la separación entre representantes y representados, el papel de los jueces, y la elección de cargos representativos importantes, como embajadores y ministros. Este diseño, que predomina en las constituciones latinoamericanas, comenzó con ideas provenientes de Francia, donde había más tendencia a la participación democrática, pero que fueron dejadas de lado abruptamente. Así, conceptos como la rotación en los cargos, la duración limitada de los mandatos y las asambleas ciudadanas se fueron desvaneciendo, y la democracia quedó prácticamente reducida a un solo canal: el voto.

Según Gargarella (2021), este fenómeno tiene su raíz en la desconfianza democrática, una disonancia constitucional que no solo fue retórica, sino que se tradujo en reglas e instituciones que, en su momento, encajaban con una realidad política marcada por la represión, exclusión y falta de educación. No había demanda de participación política porque muchos simplemente estaban excluidos. Sin embargo, con los cambios de las últimas décadas, y especialmente en los últimos años, la realidad ha cambiado. Hoy, la ciudadanía reclama más participación y protagonismo en la toma de decisiones, y la idea de que los asuntos públicos son responsabilidad de los ciudadanos ha ganado fuerza.

Nuestras constituciones surgieron en un contexto elitista, donde los derechos políticos

y la democracia se entendían de forma restrictiva, basados en una visión conservadora que desconfiaba de la regla de mayorías. Este marco, que en su momento encajaba con las sociedades de la época, hoy ya no se ajusta, pues la demanda democrática ha crecido. El “traje” constitucional se ha quedado pequeño para las exigencias actuales.

Existen dos supuestos que, según Gargarella (2021), explican esta disonancia. El primero es sociológico, relacionado con la visión que tenían los padres fundadores de sociedades pequeñas y homogéneas, compuestas por pocos grupos claramente definidos. Madison, por ejemplo, en el *Federalista*, visualizaba a la sociedad dividida en propietarios, no propietarios, artesanos y comerciantes, lo que permitía prever que cada grupo estaría representado en las asambleas. Esta idea, inspirada en la República mixta y el constitucionalismo inglés, permitía incorporar a estos pocos grupos en el sistema institucional.

Sin embargo, hoy en día, esa concepción es inoperante. Las sociedades han cambiado radicalmente, y ahora se habla de pluralismo y multiculturalismo. La diversidad es la marca de la vida pública contemporánea, y los grupos sociales son internamente heterogéneos. Por ejemplo, no se puede hablar del “grupo de las mujeres” o el “grupo de los indígenas” como unidades homogéneas. Además, los individuos pertenecen a varios grupos y poseen múltiples identidades. Esto genera una crisis de representación, ya que es imposible que

un solo representante refleje las múltiples facetas de un individuo.

El segundo supuesto es filosófico. Nuestros sistemas constitucionales fueron diseñados a partir de una filosofía política elitista, que daba prioridad al orden y la estabilidad sobre los derechos políticos. Figuras como Bello, Samper y Alberdi sostenían que lo más importante no era conceder derechos políticos, sino preservar el orden social. Este pensamiento, que en su momento fue legítimo, se tradujo en instituciones y valores que persisten hasta hoy. Sin embargo, esa filosofía ya no tiene cabida en las sociedades contemporáneas.

Hoy, la distancia entre representantes y representados ha generado un sistema en el que el único canal de participación es el voto, lo que ha vaciado de sentido este mecanismo. Antes, existían múltiples instrumentos de participación, pero ahora se ha sobrecargado al voto con funciones que no puede cumplir por sí solo. Esto ha llevado a una desconexión entre ciudadanos y representantes, y ha contribuido a la percepción de que el voto es algo vacío de contenido.

Gargarella (2021) sugiere que el ideal del constitucionalismo debería ser una conversación entre iguales, donde la ciudadanía vuelva a tomar decisiones sobre sus propios asuntos. Esto implicaría la creación de asambleas ciudadanas y una mayor participación directa en la toma de decisiones, resistiendo

la tendencia a aceptar pasivamente aquello que se repudia, solo para hacer posible lo que se desea.

Conclusiones

A lo largo de este ensayo se ha puesto de manifiesto cómo el Estado de Derecho moderno, concebido bajo los principios del monismo jurídico y la centralización del poder, ha sufrido una crisis estructural debido a las profundas transformaciones sociales, culturales y políticas de las últimas décadas. La idea fundacional de un sistema jurídico unitario, basado en la desconfianza democrática y el control elitista, ha dejado de responder a las complejas realidades de las sociedades contemporáneas, especialmente en contextos como el latinoamericano, donde la pluralidad cultural y la diversidad de sistemas normativos exigen nuevas formas de entender el derecho y la democracia.

El recorrido histórico y teórico que este ensayo ha propuesto nos lleva a reconocer que las constituciones vigentes en nuestros países, aunque diseñadas bajo ideales de orden y estabilidad, no han sabido adaptarse a la creciente demanda de participación ciudadana ni al reconocimiento de la pluralidad de identidades que conforman nuestras sociedades. La estructura elitista que caracterizó el constitucionalismo en sus orígenes ha demostrado ser insuficiente para responder a las exigencias de una ciudadanía que reclama más que el simple derecho a votar; exige

protagonismo en la toma de decisiones que afectan su vida cotidiana.

El pluralismo jurídico constitucional, aunque aún en desarrollo, ofrece una salida a esta crisis. Reconociendo la coexistencia de múltiples sistemas normativos y valorando la diversidad cultural como un principio fundamental del Estado, este paradigma abre la puerta a un nuevo tipo de constitucionalismo, más inclusivo y acorde con las realidades del siglo XXI. En este sentido, América Latina, con sus constituciones recientes y su reconocimiento formal de los derechos de las comunidades indígenas, se posiciona como un laboratorio de innovación jurídica y democrática, donde la unidad del Estado no está en conflicto con la diversidad de sus pueblos.

Sin embargo, el camino hacia un verdadero pluralismo democrático no está exento de retos. Como se ha señalado a lo largo del ensayo, el sistema actual, diseñado para contener la participación de las mayorías y mantener el poder en manos de unos pocos, sigue vigente en muchas de nuestras instituciones. Superar esta desconfianza democrática requiere no solo reformas jurídicas, sino también un cambio profundo en la manera en que entendemos la relación entre los ciudadanos y el Estado.

En última instancia, la crisis del Estado de Derecho es también una crisis de legitimidad. El modelo constitucional que heredamos de la

modernidad, con su énfasis en la racionalidad y el control, ya no es capaz de sostener una sociedad donde los individuos son cada vez más conscientes de su capacidad para intervenir en los asuntos públicos. Si no se toman medidas para reformar estas estructuras obsoletas, corremos el riesgo de perpetuar un sistema que, lejos de garantizar el bienestar común, perpetúa las desigualdades y la exclusión.

Este ensayo concluye que el futuro del constitucionalismo en América Latina dependerá de nuestra capacidad para repensar las bases sobre las que se ha construido el Estado de Derecho y abrazar un modelo que verdaderamente refleje los valores democráticos, pluralistas y participativos que nuestras sociedades demandan. El desafío está en nuestras manos: construir un sistema que no solo hable de derechos, sino que también los haga realidad para todos, sin exclusiones ni jerarquías.

Bibliografía

- Bayon, J. (2010). Democracia y derechos: problemas de fundamentación del constitucionalismo. En M. Carbonell, *El canon constitucional* (págs. págs. 410-420). Bogotá D.C.: Universidad Externado de Colombia.
- Bellamy, R. (2010). *Constitucionalismo político - Una defensa republicana de la constitucionalidad de la democracia*. Madrid: Marcial Pons.
- Carrillo de la Rosa, Y. (2012). Aproximación Analítica a los Problemas del Constitucionalismo Político y Jurídico. *Revista jurídica Maraio Alario D`Filippo Vol. 4 N° 7*, 98-110.
- Carrillo De la rosa, Y. (2018). *Constitucionalismo y filosofía constitucional*. Cartagena de Indias: Ediciones Nueva Jurídica y Universidad de Cartagena.
- Carrillo De la rosa, Y. (2018). *Filosofía del derecho*. Bogotá D.C.: Ediciones Doctrina y Ley Ltda.
- Gargarella, R. (2021). *El derecho como una conversación entre iguales*. Buenos Aires: Editorial Siglo Veintiuno.
- Venezia, L. (2017). Liberalismo político : moral, no epistemológico. *Doxa - Filosofía del Derecho*.